

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA
CON FUERZA DE**

L E Y:

DEL CODIGO FISCAL

ARTICULO 1°.- Sustitúyase el Artículo 45° del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“**ARTICULO 45°.-** Constituyen incumplimiento de los Deberes Formales toda acción y omisión de los contribuyentes, responsables y terceros que viole las disposiciones de colaboración, las relativas a la determinación de la obligación tributaria o que obstaculice la fiscalización por parte de la Administradora.

Incurrir en incumplimiento de los Deberes Formales sin perjuicio de otras situaciones, los que no cumplan las obligaciones previstas en los Artículos 21° y 26° o los restantes Deberes Formales establecidos por este Código, su reglamentación o por la Administradora.”

ARTICULO 2°.- Incorpórase como último párrafo del Artículo 64° del Código Fiscal (T.O. 2018) el siguiente texto:

“Asimismo, la Administradora podrá establecer descuentos de hasta un cinco por ciento (5%) en los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, adicionales a los establecidos en el párrafo precedente, con el objeto de promover acciones de administración tributaria.”

ARTICULO 3°.- Sustitúyase el Inciso r) del Artículo 150° del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

“**r)** Los inmuebles cuya titularidad sea de propiedad de empresas o entidades destinadas a la prestación de servicios de Salud - Clínicas y Sanatorios debidamente habilitados y reconocidos por la Autoridad Provincial competente, en un cuarenta por ciento (40%) cuando cuenten con más de 4 y hasta 70 trabajadores en relación de dependencia en la provincia; y en un cincuenta por ciento (50%)

cuando el número de trabajadores en relación de dependencia en la provincia sea mayor a 70”.

ARTICULO 4°.- Incorpórase como nuevo inciso a continuación del Inciso r) del Artículo 150° del Código Fiscal (T.O. 2018), el siguiente texto:

“Nuevo Inciso.- Los inmuebles correspondientes a establecimientos clasificados en la categoría de Hoteles, debidamente habilitados y reconocidos por la Autoridad Provincial competente, en un treinta por ciento (30%) cuando cuenten con más de 4 y hasta 15 trabajadores en relación de dependencia en la provincia; en un cuarenta por ciento (40%) cuando cuenten con más de 15 y hasta 30 trabajadores en relación de dependencia en la provincia; y en un cincuenta por ciento (50%) cuando el número de trabajadores en relación de dependencia en la provincia sea mayor a 30”.

ARTICULO 5°.- Sustitúyanse los últimos tres párrafos del Artículo 150° del Código Fiscal (T.O. 2018), incorporados por el Artículo 37° de la Ley N° 10856, por el siguiente texto:

“A fin de otorgar las exenciones previstas en los incisos ñ), r) y el Nuevo Inciso incorporado a continuación del inc. r), los contribuyentes solicitantes deberán tener regularizada la deuda de los inmuebles para los que se requiere el beneficio y estar inscriptos en los tributos provinciales que correspondan, sin registrar deuda o habiendo regularizado la misma.

Los contribuyentes comprendidos en los incisos p) y q) deberán tener regularizada la deuda de los inmuebles para los que se requiere el beneficio.

A los efectos de determinar los porcentajes de exención definidos en los incisos r) y el Nuevo Inciso incorporado a continuación del inc. r), se considerará el promedio de trabajadores que en el año inmediato anterior hayan prestado servicios en los establecimientos sujetos a exención. En el caso de establecimientos nuevos o con una antigüedad menor a un año se computarán los trabajadores en

relación de dependencia que presten servicios en el mismo, al momento de solicitar el beneficio.

Independientemente de lo expresado en los párrafos precedentes, para gozar de las exenciones previstas en el presente artículo, los interesados deberán dar previo cumplimiento a las demás formalidades, requisitos, condiciones y plazos que establezca la Administradora.”

ARTICULO 6°.- Incorpórese como nuevo Inciso al Artículo 194° del Código Fiscal (t.o. 2018):

“**Nuevo Inciso.-** Los ingresos provenientes de la tarifa de acceso a los Complejos Termales, que se encuentren debidamente habilitados y/o autorizados por la Autoridad Provincial competente.”

DE LA LEY IMPOSITIVA – LEY N° 9622

ARTICULO 7°.- Sustitúyase el Artículo 8° de la Ley N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) sustituido por el Artículo 18° de la Ley N° 10949, por el siguiente texto:

“**ARTICULO 8°.-** Las alícuotas para cada actividad, serán las que se indican en el presente artículo:

Actividad	Alícuota
Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura.	0,75%
Pesca.	0,75%
Explotación de Minas y Canteras.	0,75%
Industria Manufacturera (1).	1,50%
Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido.	0,25%

Electricidad, gas y agua.	3,75%
Suministros electricidad y gas destinados a la producción primaria, industrial y comercial.	2,00%
Construcción.	2,50%
Comercio Mayorista y Minorista (2).	5,00%
Combustibles líquidos y gas natural comprimido mayorista.	0,25%
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido.	3,00%
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido, realizado por petroleras.	3,50%
Comercio de: semillas; materias primas agrícolas y de la silvicultura; cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras; abonos, fertilizantes y plaguicidas; materias primas pecuarias incluso animales vivos; y alimentos para animales; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	1,50%
Comercio en comisión o consignación de: semillas, productos agrícolas, cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	3,00%
Comercio general, cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	3,50%
Venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a producción primaria desarrollada por cuenta propia por acopiadores de tales productos.	0,25%

Venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas no recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a producción primaria desarrollada por cuenta propia por acopiadores de tales productos, cuando se opte por tributar según el mecanismo del Art. 158° del Código Fiscal.	6,00%
Vehículos automotores cero kilómetro (0 km) por Concesionarios o Agencias Oficiales de Venta. Artículo 165° inciso a) del Código Fiscal.	12,50%
Comercio mayorista de Medicamentos para uso humano.	1,60%
Farmacias, exclusivamente por la venta de medicamentos para uso humano, por el sistema de obras sociales.	2,50%
Comercialización de bienes usados, cuando deba tributarse sobre base imponible diferenciada.	6,00%
Agencias o representaciones comerciales, consignaciones, comisiones, administración de bienes, intermediación en la colocación de dinero en hipotecas, y en general, toda actividad que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, salvo las que tengan otro tratamiento; círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1.000 y similares.	6,00%
Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, incluidos agroquímicos, fertilizantes, semillas, plantines, yemas, vacunas, medicamentos y alimentos para animales, cuando sean destinados al sector primario.	2,60%
Hoteles, Hosterías, Hospedajes, Comedores y Restaurantes.	3,00%
Transporte.	2,00%

Comunicaciones.	4,00%
Telefonía celular.	6,50%
Intermediación financiera.	8,00%
Servicios Financieros.	8,00%
Servicios financieros prestados directamente a consumidores finales.	8,00%
Préstamos, operaciones y servicios financieros en general realizadas por entidades no sujetas al Régimen de la Ley de entidades financieras.	8,00%
Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler.	5,00%
Compañías de seguro.	5,00%
Productores asesores de seguro.	5,00%
Máquinas de azar automáticas. Comprende explotación de máquinas tragamonedas y dispositivos tragamonedas y dispositivos electrónicos de juegos de azar a través de concesión, provisión y/o cualquier otro tipo de modalidad.	9,00%
Servicios digitales prestados por contribuyentes no residentes en el país relacionados con juegos de azar y apuestas.	9,00%
Servicios digitales prestados por contribuyentes no residentes en el país, excepto juegos de azar.	3,00%

Servicios relacionados con la Actividad primaria comprendiendo los siguientes: -Servicios de labranza y siembra; -Servicios de pulverización, desinfección y fumigación; -Servicios de cosecha de granos y forrajes -Servicios de maquinarias agrícolas -Albergue y cuidado de animales de terceros.	2,00%
Otros Servicios relacionados con la actividad primaria.	3,00%
Arrendamientos de Inmuebles rurales y/o subrurales.	4,50%
Servicios de agencias que comercialicen billetes de lotería y juegos de azar autorizados.	3,50%
Servicios sociales y de salud.	4,75%
Servicios de Internación.	2,50%
Servicios de hospital de día.	2,50%
Servicios Hospitalarios n.c.	2,50%
Servicios de atención ambulatoria.	2,50%
Servicios de atención domiciliaria programada.	2,50%
Servicios de diagnóstico.	2,50%
Servicios de Tratamiento.	2,50%
Servicios de Emergencias Traslados.	2,50%

(1) Establécense las siguientes alícuotas especiales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de Industria Manufacturera, en función de la categoría que corresponda

al contribuyente según lo dispuesto en el Artículo 191° del Código Fiscal (T.O. 2018), del siguiente modo:

- a) del uno por ciento (1%) para los contribuyentes cuya categoría sea Medianos 1.
- b) del uno con veinticinco centésimas por ciento (1,25%) para los contribuyentes cuya categoría sea Medianos 2.

La Administradora Tributaria podrá requerir la documentación que considere pertinente a los fines de acreditar el desarrollo de la actividad industrial.

(2) Establécense las siguientes alícuotas especiales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de “Comercio Mayorista y Minorista” en función de la categoría que corresponda al contribuyente según lo dispuesto en el Artículo 191° de Código Fiscal (T.O. 2018), del siguiente modo:

a) del tres coma cinco por ciento (3,5%), para las categorías de Micro y Pequeños contribuyentes, que posean buena conducta tributaria, la cual se verifica cuando se den los siguientes supuestos:

1- Haber presentado y pagado dentro del mes de vencimiento, las obligaciones mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos correspondientes al año calendario inmediato anterior.

La rectificación de declaraciones juradas presentadas voluntariamente, es decir de manera espontánea, sin que medie intimación formal de la Administradora Tributaria, y pagadas dentro del mes calendario en el cual fue realizada la presentación de dicha rectificativa, no hacen perder el beneficio que otorga el presente inciso.

La Declaración Jurada rectificativa presentada con posterioridad a una intimación formal de la Administradora Tributaria hará perder el beneficio de la alícuota especial en el año inmediato posterior al del periodo rectificado.

Asimismo, el contribuyente perderá el beneficio de la alícuota especial del presente inciso de la que eventualmente hubiera gozado, en

aquellos períodos anuales que incluyan ajustes de fiscalización en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que arrojen saldo a favor de la Administradora Tributaria y al año calendario siguiente al período en que dichos ajustes se hayan producido.

Los ajustes de fiscalización indicados deben tratarse de decisiones administrativas firmes, ya sea por estar consentidas por el contribuyente, expresa o tácitamente, o por haberse agotado la vía administrativa mediante la interposición de los medios recursivos establecidos por el Código Fiscal para el procedimiento administrativo tributario.

2- No registrar, en los últimos dos (2) años calendarios, ajustes de fiscalización en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que arrojen saldo a favor de la Administradora Tributaria. Dichos ajustes deben consistir en decisiones administrativas firmes, conforme lo indicado en el último párrafo del apartado anterior.

b) del cuatro por ciento (4%), para las categorías de Micro y Pequeños contribuyentes, cuando no cumplan los requisitos de buena conducta tributaria requeridos en el inciso anterior.

c) del cuatro por ciento (4%), para las categorías de Medianos 1 y Medianos 2, que posean buena conducta tributaria, conforme a los supuestos indicados en el inciso a).

d) del cuatro coma cinco por ciento (4,5%), para las categorías de Medianos 1 y Medianos 2, cuando no cumplan los requisitos de buena conducta tributaria referidos en el inciso anterior.

Los ingresos atribuibles a servicios en general, cuando no hayan sido detallados en la tabla de alícuotas del presente artículo, tendrán el tratamiento dispuesto para el sector de Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler.

Los ingresos atribuibles a ventas realizadas por contribuyentes del sector industrial a consumidores finales, tendrán el tratamiento dispuesto para el sector comercio.

Se define como consumidor final a aquella persona humana que destine bienes o servicios para su uso o consumo privado. No serán

operaciones efectuadas con un consumidor final aquellas en las que el adquirente, locatario o prestatario, por no destinar los bienes o servicios para su uso o consumo privado, acredite su calidad de responsable inscripto o de exento o no alcanzado con relación al Impuesto al Valor Agregado, o su condición de pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Se define como comercio mayorista, a las ventas, con prescindencia de la significación económica y/o de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición de los bienes se realice para revenderlos o comercializarlos en el mismo estado. Asimismo, se consideran mayoristas, las ventas de bienes realizadas al Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus entes autárquicos y organismos descentralizados.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable para la comercialización mayorista de combustible.-”

ARTICULO 8°.- Comuníquese, etcétera.-

PARANA, SALA DE SESIONES,

PARANA,

**A LA
HONORABLE LEGISLATURA
S _____ / _____ D**

La elaboración del presente Proyecto de Ley parte de la premisa que tanto el dinamismo del contexto económico como el cambio continuo en la modalidad operativa de los distintos sectores de actividad económica tiene un impacto directo en materia tributaria, por lo que debe ser acompañado por un permanente análisis que redunde en las adecuaciones normativas necesarias tendientes a la incorporación de criterios de mayor justicia en la política tributaria de la Provincia que, a su vez, garanticen una mayor equidad, eficiencia recaudatoria y seguridad jurídica, tanto para el fisco provincial como para el universo de los contribuyentes.-

Es por ello que se proponen modificaciones a la normativa tributaria vigente para dar respuesta a los actores de ciertas actividades productivas y de servicios que en el marco de la Pandemia de SARS-CoV-2 sufrieron un impacto económico sustancialmente relevante y que al día de la fecha se encuentran en paulatina recuperación. Por otra parte, se promueve la incorporación de herramientas para hacer más efectivo y simple el control de los obligados tributarios en pos del cumplimiento de los deberes formales y materiales que tienen a su cargo, así como también se recomienda se agregue en forma expresa alcúotas a los servicios incorporados en la normativa tributaria de nuestra provincia a través de la Ley N° 10856.-

En virtud de lo expuesto, se propone en primer lugar una modificación a la exención del Impuesto Inmobiliario considerando especialmente a los sectores afectados por las consecuencias devastadoras de la Pandemia por Covid-19, ya sea por haber desarrollado un rol especial en el ámbito de la salud, como las entidades destinadas a la prestación de Servicios de Salud -Clínicas y Sanatorios-, como aquellos sectores que verificaron una estrepitosa

caída de sus ingresos como consecuencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio, como el sector hotelero.-

Cabe mencionar que en ambos casos se puso especial atención a la fuente de empleo que cada sector genera, lo que sin lugar a dudas constituye un verdadero motor de la economía de la Provincia. En efecto, para aplicar el porcentaje de exención de entre un 30%, 40% o hasta un 50% que la incorporación establece se tendrá en cuenta la cantidad de trabajadores en relación de dependencia en la Provincia que los mismos tengan.-

En este orden de ideas, también se propone establecer una exención al cobro del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los ingresos provenientes de la tarifa de acceso a los complejos termales, que se encuentren debidamente habilitados en la Provincia, incorporando a dichos fines un nuevo inciso al Artículo 194° del Código Fiscal. Dicha medida importaría un beneficio a través de la mejora sustancial en los costos de acceso oficiando como un factor de promoción de un sector que sufrió una recesión sostenida de la actividad en el marco de las medidas de restricción de circulación en la pandemia.-

Ciertamente deviene oportuno recordar el considerable esfuerzo que desde el principio ha realizado el Gobierno Provincial disponiendo un paquete de medidas tributarias a efectos de morigerar las consecuencias económicas de la situación indicada, sin perjuicio de lo cual resulta necesario arbitrar nuevas acciones tendientes a contribuir al sostenimiento de los sectores que aún se encuentran en recuperación para contribuir con la recomposición económica progresiva de dichas actividades y, a su vez, al progreso de nuestra provincia.-

Por otra parte, se propone adecuar el aspecto sancionatorio frente a los incumplimientos de obligaciones formales imputables a los contribuyentes, responsables y terceros adicionando en el Artículo 45° del Código Fiscal otros supuestos de incumplimientos. Puntualmente se propone sancionar la inobservancia de lo establecido

en el Artículo 21° del Código Fiscal, relativo al domicilio fiscal y -en particular- al Domicilio Fiscal Electrónico toda vez que se trata de una situación que no estaba prevista actualmente en la norma.-

La mencionada disposición legal establece la obligación de constituir un único domicilio fiscal en la Provincia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, debiendo además constituir un Domicilio Fiscal Electrónico, operando ambos domicilios en forma conjunta para todos los fines que la administración disponga.-

Se destaca que siendo el Domicilio Fiscal Electrónico un instrumento invaluable con que ahora cuenta la Administradora Tributaria a efectos del vínculo con los contribuyentes, resulta necesario reforzar su debido cumplimiento de ahí la razón de dicha incorporación en forma expresa.-

Asimismo, se propone modificar el Artículo 64° del citado cuerpo normativo, incorporando la facultad de la Administradora Tributaria de establecer descuentos en el Impuesto Inmobiliario y a los Automotores, de forma adicional a los ya establecidos en dicho artículo, relativos a la fecha de pago y buen cumplimiento. La finalidad perseguida con la mentada incorporación es dotar a la Administradora Tributaria de una herramienta más que le permita promover políticas de gestión tributaria que redunden en mayores niveles de eficacia administrativa y simplicidad para los contribuyentes.-

Finalmente y en virtud de las modificaciones introducidas en la normativa tributaria de nuestra provincia a través de la Ley N° 10856, en relación al uso de nuevas tecnologías que se plantean como una auténtica revolución global provocada por el auge de la informática y las comunicaciones, resulta adecuado incorporar en forma expresa las alícuotas aplicables a los servicios digitales prestados por contribuyentes no residentes en el país.-

Por todo esto es que solicitamos el tratamiento del presente Proyecto y su sanción en la forma que se propone.-

Dios guarde a V.H.